

**AUTO N. 00802**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizo visita técnica el día 9 de agosto de 2022 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y realizar la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital mediante radicado 2022IE121129 del 20 de mayo de 2022, a las instalaciones de la sociedad **AZUL K S.A.S.** con Nit. 860.000.135 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 61ª No. 45ª – 16 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11920 del 23 de septiembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el **Concepto Técnico No. 11920 del 23 de septiembre de 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2022IE121129 del 20/05/2022.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE
	Fecha de la caracterización	21/09/2021
	Número de muestra	210921JM01
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB SAS. PSL PROANALISIS LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo, Níquel. Cobre
	Horario del muestreo	09:00 am
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Elaboración de jabones y detergentes
	Tipo de descarga	N.E
Tiempo de descarga (h/día)	12 horas	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24 días al mes.	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector CI 45 A Sur
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,531

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	22,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,26	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	189	750	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	86	375	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	79	120	Cumple
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>6,0</b>	<b>1,5</b>	<b>No Cumple</b>
Grasas y Aceites	mg/L	13	22,5	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,34	10	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,2	10	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	162,1	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	118,9	400	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<0,8	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,33	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,037	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,00656	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,00801	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1*	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 13** *Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos* y **Artículo 16** Capítulo VIII *Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público*, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 21/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)** establecido en los Artículos 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

El laboratorio subcontratado fue CHEMILAB SAS para los parámetros Cromo y Níquel, este se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 del 2019. Finalmente, el laboratorio PSL PROANALISIS LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0054 del 15/01/2021, para el parámetro Cobre.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	Durante la visita técnica el día 09/08/2022, el usuario presenta los soportes del radicado ante la EAAB-ESP correspondiente a los periodos 2021.  Radicado No 126786 – EEAB - 2022	Si
<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 21/09/2021.	No
<b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario cuenta con unidades de pretratamiento preliminar y a estas se les realiza mantenimiento periódico.	Si
<b>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	La caracterización se realiza en la Caja de Inspección externa.	Si
<b>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Visitas de inspección"</i>	La Visita Fue Atendida Por Diana Quevedo Rojas, Coordinadora de Gestión Ambiental.	Si

##### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Sustancias peligrosas"</i>	El usuario no utiliza sustancias químicas peligrosas durante el proceso productivo.	Si
<b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	La Caja de Inspección externa se encuentra en buen estado, no se evidencian sedimentos productos de las actividades realizadas en planta, no presenta olores.	Si
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante visita de inspección se evidenció que fuera del predio no existe ningún tipo de vertimiento proveniente de la actividad desarrollada.	Si
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i>	No se evidencian redes combinadas.	Si
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i>	La empresa realiza los mantenimientos de los sistemas con el mismo personal interno, estos acopian los lodos en un area para luego ser entregados a la empresa que realiza su disposición final.	Si

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario <b>AZUL K S.A.S.</b> , se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 61ª No. 45ª – 16 Sur, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la elaboración de jabones y detergentes, y de la limpieza de áreas y utensilios de producción, los cuales son dirigidos a un sistema preliminar (trampa de grasas, tanque de neutralización, tanque de homogenización), sistema primario (proceso fisicoquímico DAF), sistema secundario (Reactor Biológico Aerobio) y un sistema terciario (Filtros de adsorción). Finalmente, las ARnD son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la Cl 45 A Sur.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el <b>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital</b> mediante el memorando 2022IE121129 del 20/05/2022, se concluye que:	
La muestra identificada con código 210921JM01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección externa) por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 21/09/2021, para el usuario AZUL K S.A.S., <b>NO CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para el parámetro <b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b> establecido en los Artículos 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015.	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico **REQUIERE** análisis jurídico, toda vez que el usuario, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)** establecido en los Artículos 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 21/09/2021 y remitida por el **Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes** del Distrito Capital mediante el memorando 2022IE121129 del 20/05/2022.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.  
(...)*

*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente*

*natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)*”

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11920 del 23 de septiembre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES, Y PRODUCTOS COSMÉTICOS</b>
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>1,00</b>

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas

*Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	mL/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11920 del 23 de septiembre de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **AZUL K S.A.S.** con Nit. 860.000.135 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 61ª No. 45ª – 16 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, presuntamente no cumple con los valores máximos permisibles para el **parámetro Sólidos Sedimentables (SSED)** establecido en el Artículos 16° de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día 21 de septiembre de 2021 y remitida por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital mediante el memorando 2022IE121129 del 200 de mayo 5 del 2022, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de **Sólidos Sedimentables (SSED)**.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AZUL K S.A.S.** con Nit. 860.000.135 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 61ª No. 45ª – 16 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AZUL K S.A.S.** con Nit. 860.000.135 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 61ª No. 45ª – 16 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AZUL K S.A.S.** con Nit. 860.000.135 – 6, en la autopista Sur No. 60-51 de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad (de acuerdo a la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 11920 del 23 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5441** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-5441*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

16/03/2023

**Revisó:**

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2023